

GUARDA - Tipos / GUARDA - Acumulación / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - Guarda acumulativa / GUARDA ACUMULATIVA - Concepto / GUARDA MATERIAL - Alternativa / ACTIVIDAD PELIGROSA - Guarda acumulativa / GUARDA ACUMULATIVA DE ACTIVIDAD PELIGROSA - Concepto

En la medida que se acepta la existencia de diversos tipos de guardianes, bien porque se domina la actividad (guarda en el comportamiento), o porque se domina la cosa (guarda en la estructura), uno de los análisis a abordar es la posibilidad de predicar la acumulación de las mismas, circunstancia que permitirá definir si, en determinado supuesto, existe o no responsabilidad solidaria en la producción de un determinado daño antijurídico. Es posible, entonces, que dos o más personas se sirvan de una cosa, circunstancia por la cual se puede predicar de ellos la condición de guardianes acumulativos. Y, si bien, por regla general, la guarda material es alternativa, es decir, no se comparte en su estructura o en su comportamiento, sino que es ejercida por un determinado sujeto (eje: el conductor del vehículo automotor), es cierto que pueden existir eventos en los cuales es viable acumular la guarda material de la cosa, circunstancia que permitirá definir quien o quienes son las personas que ejercen la facultad de control y dirección sobre la misma y, por consiguiente, en el supuesto de que se genere un daño con ella, se pueda determinar la imputación del resultado. En consecuencia, es posible hablar de la guarda acumulativa, en aquellos eventos en que un número plural de sujetos ejercen el control o la dirección sobre la cosa o la actividad riesgosa, de tal manera que, en estos casos, por regla general, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por avalar la teoría de la guarda en la estructura y la guarda en el comportamiento, de tal forma que se facilite el análisis de imputación, esto es, de atribución del daño. En estos supuestos, es imperativo determinar quién es el guardián o guardianes de la cosa, con miras a esclarecer quién es el responsable en la concreción del riesgo, circunstancia que permitirá atribuir la responsabilidad por el daño antijurídico padecido. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

ACTIVIDAD PELIGROSA - Título jurídico de imputación. Riesgo excepcional / RIESGO EXCEPCIONAL - Actividad peligrosa. Título de imputación / TITULO DE IMPUTACION - Actividad peligrosa. Riesgo excepcional / GUARDIAN DEL COMPORTAMIENTO - Imputación. Diferente Civil y administrativo / GUARDA ACUMULATIVA - Responsabilidad del estado

Como lo reconoce de manera expresa la Sala, si se predica la peligrosidad de la actividad (v.gr. transporte de energía, así como de la estructura mediante la cual se desarrolla la misma (v.gr. redes e instalaciones de alto voltaje), no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, con empleo del título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través de los cuales se desarrolla la actividad; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, toda vez que, si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos,

máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo, tal como lo es la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica u otros similares. En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, no es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo. Así las cosas, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, uno de los cuales sea el aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio

CULPA DE LA VICTIMA - Causal eximente de responsabilidad / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Culpa de la víctima / RIESGO EXCEPCIONAL - Título objetivo de imputación / RIESGO EXCEPCIONAL - Causal eximente de responsabilidad / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Riesgo excepcional / HECHO DE UN TERCERO - Causal eximente de responsabilidad / RED ELECTRICA - Causales eximentes de responsabilidad

La Sala debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto. De otra parte debe puntualizarse que, por ser el título de riesgo excepcional uno de aquellos de naturaleza objetiva, no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero. La misma Sección ha tenido oportunidad de abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar a la administración pública, o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación de riesgo -asumida de forma voluntaria-, determinante en la generación del perjuicio. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 23 de abril de 2008, exp. 16.235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 19 de septiembre de 2007, exp. 15590, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Contenido / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Alcance / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Red eléctrica / RED ELECTRICA - Culpa exclusiva de la víctima / POSICION DE GARANTE -

Imprevisibilidad e irresistibilidad / RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL - Culpa exclusiva de la víctima. Irresistibilidad e imprevisibilidad / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Rectificación jurisprudencial. Irresistibilidad e imprevisibilidad / CONCAUSA - Graduación del perjuicio. Causa parcial / CAUSA PARCIAL - Graduación del perjuicio. Concausa / GRADUACION DEL PERJUICIO - Concausa

En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis. Nota de Relatoría: Ver : sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696; sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RIESGO EXCEPCIONAL - Energía eléctrica / ENERGIA ELECTRICA - Riesgo excepcional / ENERGIA ELECTRICA - Guarda Acumulativa / GUARDA ACUMULATIVA - Energía eléctrica

Se debe señalar que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, es en sí misma una actividad lícita del Estado que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios. Así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta misma Sección. En criterio de la Sala, si bien es cierto que no existe una prueba idónea y conducente que demuestre que el ramal monofásico que atraviesa la

finca de propiedad del señor Rentarías Mantilla, fue cedido a EPSA -y que por consiguiente se trataba de una red de carácter público-, lo cierto es que de manera independiente a ello, lo cierto es que quien tenía la guarda en el comportamiento (actividad riesgosa) era la CVC y EPSA, toda vez que eran las entidades públicas encargadas de la generación, distribución y comercialización de la energía. Y, fue precisamente la energía transportada por la CVC y por EPSA, la que desencadenó el resultado dañoso, circunstancia por la cual no es posible aceptar que se puedan desprender de la responsabilidad las entidades demandadas, máxime si de conformidad con todos los testimonios allegados al proceso, aquéllas eran las encargadas del mantenimiento de las redes, bien se tratara de redes de naturaleza pública o privada, este último caso en el cual la entidad cobrará por los servicios prestados al particular propietario de la línea. Así mismo, el que posee la guarda en la estructura, según el acervo probatorio que integra el proceso, es el señor Rentarías Mantilla, quien como titular de la red privada, ha debido conocer las irregularidades que se presentaban en los elementos que conformaban la red y, específicamente, la falta de tensión que se había producido en relación con los cables de alta tensión que cruzan por el predio de su propiedad. En ese orden de ideas, en el asunto sub examine se presenta un fenómeno de guarda acumulativa, como quiera que el daño resulta imputable tanto a quien ejerce la guarda de la actividad riesgosa, como al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad. Es claro entonces, que existieron en la generación del daño antijurídico, que se tradujo en la pérdida de la vida del señor Acevedo Villegas, dos causas claramente identificables, a saber: i) el riesgo que genera la transmisión y comercialización de energía que, en determinados eventos puede llegar a causar un daño que la persona no se encontraba obligada a soportar, en tanto se somete a la persona a un riesgo excepcional, y ii) el descuido del propietario del inmueble y de las redes, por no arreglar oportunamente la infraestructura averiada, lo cual aumentó aún más el riesgo que produce este tipo de actividades peligrosas, como lo es el transporte de energía eléctrica. Debe precisarse, entonces, que en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la energía producida y transportada por la CVC y por EPSA, así como por la estructura mediante la cual se desarrollaba la actividad y, concretamente, en las condiciones en que se encontraba la misma, en cuanto permitió que éste se materializara, razón por la cual se debe aplicar la figura de la guarda acumulativa, con miras a radicar la responsabilidad de reparar el perjuicio en cabeza de la entidad pública demandada. Como se aprecia, en el sub lite ninguna de las entidades vinculadas al proceso (demandada y llamada en garantía), demostró que el hecho se debiera a la culpa exclusiva de la víctima. Por el contrario, las pruebas allegadas, constituidas básicamente por un conjunto de testimonios, conducen a afirmar que el daño tuvo origen tanto en la estructura -es decir en las redes eléctricas-, como en el comportamiento, esto es, en la actividad que por sí misma es riesgosa, toda vez que se trata del flujo de energía eléctrica de grandes voltajes. Nota de Relatoría: sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 14.180, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

PERJUICIOS MORALES - Arbitrio judicial / ARBITRIO JUDICIAL - Perjuicios morales

Conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente

juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

PERJUICIOS MORALES - Presunción. Familiares / FAMILIARES - Perjuicios morales

Con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto la esposa como el hijo sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de la pérdida de su padre. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.

FF: CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 42

BASE DE LIQUIDACION - Salario mínimo legal / SALARIO MINIMO LEGAL - Base de liquidación / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Base de liquidación / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Prestaciones sociales / PRESTACIONES SOCIALES - Liquidación de perjuicios

Como quiera que no existen pruebas adicionales en relación con el monto de los ingresos del fallecido, la Sala tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos y lo actualizará a valor presente, con el fin de establecer si se tiene en cuenta esa base de liquidación o, si por el contrario, se emplea el salario mínimo vigente legal en la actualidad, esto es, \$461.500,00. El salario mínimo legal vigente, para el año 1994, correspondía a la suma de \$98.700,00 motivo por el cual se actualizará dicho valor de conformidad con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia, con el fin de establecer la suma actualizada con la cual se deberá liquidar el período consolidado de lucro cesante. Como quiera que, la renta actualizada arroja un resultado de \$381.476,00, y dicha suma no supera el valor del salario mínimo mensual legal vigente actual (\$461.500,00), se tendrá en cuenta como salario de liquidación este último, en tanto corresponde a los ingresos que el señor Acevedo Villegas, que se presume percibía producto su trabajo. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicho valor el 25%, correspondiente al valor aproximado que Acevedo Villegas destinaba para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$432.657,00. El 50% del valor antes citado, esto es, \$216.328,00, se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la esposa Stella Castaño Franco, y el 50% restante para su hijo Cristian David Acevedo Castaño. Se tendrá en cuenta, de manera adicional que, en el momento de su muerte, José Vicente Acevedo tenía 30 años -así se desprende del registro civil de nacimiento, que obra a folio 9 del cuaderno principal 1- y, por lo tanto, una vida probable de 46,24 años (554 meses), según la tabla colombiana de mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria, por resolución 585 de 11 de abril de 1994. Es importante anotar que Stella Castaño Franco, nació igualmente en 1964, motivo por el cual tenía para la fecha de la muerte de su esposo, una vida probable de 47,76 años (573 meses). En consecuencia, para efectos de la liquidación -de conformidad con los parámetros jurisprudenciales-, se tomará la vida probable menor, esto es, la del señor Acevedo Villegas. Por último, debe precisarse que Cristian David Acevedo Castaño nació el 27 de septiembre de 1991, motivo por el cual cumplirá el 27 de septiembre del año 2016, 25 años, esto es la edad hasta la que, según los parámetros jurisprudenciales, un padre

colabora económicamente con el hijo, de manera independiente o no al hecho de que se encuentre estudiando.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042)

Actor: STELLA CASTAÑO FRANCO Y OTRO

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.V.C.

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 26 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se decidió lo siguiente:

“NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO EN LA DEMANDA” (fl. 306
cdno. ppal. 2ª instancia - mayúsculas del original).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y trámite procesal en la primera instancia

1.1. Mediante demanda presentada el 1º de marzo de 1996, la señora Stella Castaño Franco, en nombre propio y de su hijo menor Cristian David Acevedo Castaño, solicitaron, por intermedio de apoderado judicial, que se declarara patrimonialmente responsable a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “C.V.C.” -de ahora en adelante C.V.C.-, de los daños y perjuicios a ellos ocasionados con motivo de la muerte del señor José Vicente Acevedo Villegas, ocurrida el 21 de octubre de 1994, a causa de una electrocución que se produjo cuando hizo contacto con un cable de alta tensión que estaba descolgado en la

finca “Los Cedros”, lugar en el que se encontraba trabajando (fls. 14 a 30 cdno. ppal. 1º).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) el equivalente a 1.000 gramos de oro para cada uno de los actores, a título de perjuicios morales; ii) \$10.393.600,00 por concepto de lucro cesante consolidado; y iii) la suma de \$107.895.276,00 a título de lucro cesante futuro (fls. 23 cdno. ppal. 1º).

Como fundamento de las pretensiones se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

1.1.1. El señor Acevedo Villegas fue conocido como un hombre trabajador, especializado en la construcción de áreas recreativas, canchas para juegos, jardines, prados y similares, en casas de campo.

1.1.2. Uno de los materiales vegetales que con frecuencia utilizaba el señor Acevedo Villegas para cumplir con sus contratos, eran los mosaicos de grama, especiales para la construcción de prados y canchas deportivas, materiales que compraba en sitios cercanos al perímetro urbano del Darién, y que personalmente extractaba y transportaba al lugar de destino con algunos de sus colaboradores.

1.1.3. La finca “Los Cedros”, cuenta con el servicio de energía eléctrica suministrada por la C.V.C., servicio que ingresa al predio a través de redes primarias, sostenidas por dos postes de concreto y en cada uno de ellos, en la parte superior una cruceta. Uno de los postes se halla al pie de la carretera que de El Darién conduce a las demás regiones de Santa Elena; el otro se encuentra a pocos metros de la casa de habitación de la hacienda, y en él está instalado un transformador.

1.1.4. En época anterior al 21 de octubre de 1994, e incluso unos días posteriores, las crucetas que soportaban las redes de alta tensión eran de madera y se hallaban en mal estado, lo cual había permitido que una de las cuerdas se descolgara, circunstancia que ofrecía peligro para las actividades del personal que trabajaba en la finca “Los Cedros”.

1.1.5. El mantenimiento de las redes de alta tensión dentro del predio “Los Cedros”, corresponde a la C.V.C., o por lo menos tenía esa obligación para la época del fallecimiento del señor Acevedo Villegas.

1.1.6. El 21 de octubre de 1994, a las once y treinta aproximadamente, después de que la volqueta conducida por el señor Mario Fernando Tafurt, fuera cargada con mosaicos de grama, cuando el automotor hacía su recorrido, justamente en la parte intermedia entre los dos postes y debajo de las redes, el señor José Vicente Acevedo Villegas se instaló en la parte superior del automotor, con el fin de alinear los mosaicos de pasto, momento en que en forma accidental hizo contacto con el cable de energía descolgado, lo que generó que pereciera de forma inmediata debido a la descarga eléctrica.

1.1.7. Una vez producido el desafortunado accidente, en el cual perdió la vida José Vicente Acevedo, entonces sí la C.V.C., por orden del Ingeniero Daniel Jiménez, dispuso el cambio de las crucetas de madera -podrida-, por unas metálicas que son las que en la actualidad existen.

1.1.8. Si los cables de alta tensión hubieran estado a la altura de las crucetas, el desenlace no se hubiera generado.

1.2. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda a través de auto de 12 de marzo de 1996 (fls. 31 y 32 cdno. ppal. 1º); mediante auto de 2 de agosto de 1996, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la C.V.C., en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. “EPSA” -de ahora en adelante EPSA- (fls. 186 a 188 cdno. ppal. 1º); el 13 de febrero de 1997 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 217 a 221 cdno. ppal. 1º) y, por último, por auto del 8 de febrero de 1999 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 277 cdno. ppal. 2ª instancia).

1.3. Notificado el auto admisorio de la demanda así como el que aceptó el llamamiento, las entidades públicas demandada (fls. 48 a 59 cdno. ppal. 1º) y llamada (fls. 212 a 214 cdno. ppal. 1º), la contestaron para oponerse a las pretensiones formuladas en la misma.

De otra parte, es pertinente resaltar que la sociedad vinculada aceptó los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de llamamiento, en el sentido de

avaluar la existencia del convenio interadministrativo No. 001 del 30 de diciembre de 1994, suscrito entre la C.V.C. y EPSA, en el cual esta última asume la responsabilidad económica derivada de los procesos judiciales que se adelanten en contra de la primera, siempre que sean iniciados con posterioridad al 1º de enero de 1995.

En la mencionada etapa procesal, el extremo pasivo de la litis puntualizó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) Que el suministro de energía eléctrica está a cargo de la CVC no es cierto, porque es EPSA la entidad pública que atiende actualmente esa función. Para la época del accidente sufrido por el señor Acevedo Villegas, si era la CVC la entidad pública que atendía tal función.

“(…) En efecto, para el 21 de octubre de 1994, los dos apoyos (postes), que están situados dentro del predio “Los Cedros”, tenían cruceta centrada, doble y de madera. Y precisamente la cruceta del poste situado cerca de la casa, se partió, razón por la cual uno de los cables perdió tensión quedando a una altura aproximada de 4.00 a 5.00 metros con relación al suelo del potrero que atraviesa el ramal monofásico.

“A la altura indicada el cable no ofrecía peligro, sino hubiera sido por la imprudencia de la víctima que, sabiendo que el cable se hallaba a esa altura, se paró sobre la carga de césped que tenía la volqueta y levantando con la mano un bloque de ese material para acomodarlo, y dada la proximidad del cable de alta tensión, fue lanzado por efecto del arco eléctrico que se produjo, cayendo sobre la compuerta del volquete.

“(…) Pues bien, en tratándose de una red eléctrica privada, la C.V.C. no estaba obligada a hacer el mantenimiento de la misma. Si lo hizo fue por ayudar a prevenir nuevos accidentes o porque en el momento sus operarios no sabían que tal red era privada.

“(…) Las pruebas que se alleguen al proceso habrán de demostrar que no hubo falla del servicio, porque, en primer término, el ramal monofásico que alimenta el predio “Los Cedros” es privado, esto es, que no es público, pues sólo lo utiliza ese predio, además de estar dentro de él. Por eso el mantenimiento del ramal monofásico corresponde a su dueño, que es el propietario de la finca “Los Cedros”. Esto conduce a afirmar que la CVC no es responsable de la muerte del señor José Vicente Acevedo Villegas.

“Por otra parte, el comportamiento de la víctima en la producción del evento perjudicial fue decisivo: sabiendo que la línea primaria había perdido tensión y que se hallaba a poca altura, se paró sobre la carga de césped que tenía la volqueta y desde allí levantó bloques de dicho material, lo que originó el arco eléctrico que lo lanzó a otro punto del volquete. Hubo, pues, una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.

“(...)” (fls. 49 a 54 cdno. ppal. 1º).

2. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 26 de abril de 1999, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, luego de efectuar un recuento probatorio detallado, desestimó las pretensiones de la demanda. En criterio de la Corporación, en el asunto *sub examine*, el daño se produjo por la concurrencia de varios factores que se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) por culpa de la propia víctima; ii) por el hecho de un tercero, pues la línea era aparentemente privada, ya que sólo beneficiaba a la finca “Los Cedros”, de propiedad del señor Alvaro Rentarías Mantilla; iii) por negligencia del chofer de la volqueta que en ese momento prestaba el servicio de transporte, al haberse parqueado debajo de la red de alto voltaje; iv) por imprudencia del mayordomo de la finca “Los Cedros”, al no advertir la existencia del riesgo que se corría en ese momento, al estar un cable de alta tensión descolgado (fls. 305 cdno. ppal. 2ª instancia).

Entre otros aspectos, el *a quo*, puntualizó lo siguiente:

“Pues bien, con base en la prueba recogida y en especial los testimonios referidos, puede tenerse por establecido que la electrocución de José Vicente Acevedo Villegas ocurrió en la finca “Los Cedros” ubicada en el municipio de El Darién, de propiedad del doctor Álvaro Rentarías Mantilla, por contacto que hizo con la línea de energía de alto voltaje que beneficiaba dicho predio; que se trataba de una línea privada, pues, estaba destinada al uso exclusivo de la finca y no había sido cedida a la CVC para beneficio también de la comunidad; y que en el hecho tuvieron intervención determinante tanto la propia víctima como el chofer de la volqueta que en momento prestaba el servicio de transporte, y el mayordomo de la finca. Es inexplicable que la víctima se hubiera subido al volco (sic) que ya estaba cargado y no hubiera advertido la cuerda descolgada que pendía a pocos centímetros de su cabeza; debió verla pero también debió confiar en evitarla, lo que a todas luces constituye imprudencia. Imprudencia que fue también la del conductor del vehículo que lo parqueó precisamente debajo de la cuerda descolgada; no es admisible que no la hubiera visto si como él mismo relata se encontraba en el lugar ayudando a cargar el vehículo. Y llama poderosamente la atención la falta de responsabilidad del mayordomo que estando cerca del sitio y conociendo el peligro que representaba la cuerda caída, pues, según dice, ya lo había advertido a la CVC, no llamó la atención de quienes ante sus ojos se hallaban en peligro y antes no los había prevenido con señales, lo que era necesario, pues, era un sitio de trabajo al

que diario acudían muchas personas.” (fls. 305 y 306 cdno. ppal. 2ª instancia).

3. Recurso de apelación y trámite procesal en la segunda instancia

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 308 a 313 cdno. ppal. 2ª instancia); éste fue admitido mediante providencia de 14 de octubre de 1999 (fl. 321 cdno. ppal. 2ª instancia); en el traslado para presentar alegatos de conclusión intervino el apoderado -conjunto- de la entidad demandada y la llamada en garantía, así como el señor agente del Ministerio Público.

Los fundamentos de la impugnación, de manera concreta, fueron planteados a través del siguiente razonamiento:

3.1. Existe una prueba de alto valor que contradice de manera abierta los testimonios de la mayoría de los funcionarios de la C.V.C.; se trata de la declaración rendida por el testigo, éste sí de excepción, ingeniero eléctrico Daniel Eugenio Jiménez, de quien no puede haber dudas, pues en su exposición es categórico en señalar que las redes de energía instaladas en la finca “Los Cedros”, fueron cedidas por Álvaro Rentarfa Mantilla a la C.V.C. desde mucho tiempo antes de ocurrir el accidente, y que por ese motivo estaban a cargo de la entidad las labores de mantenimiento y también esa fue la razón para que la empresa demandada acudiera con premura a efectuar las reparaciones en la infraestructura averiada.

3.2. En el expediente no existe prueba en el sentido de que la víctima, antes del evento dañoso, hubiera tenido conocimiento del estado anómalo de las redes eléctricas, y mucho menos del peligro que representaban. Esto es suficiente para concluir que el señor José Vicente Acevedo no se puso deliberadamente en una situación en la cual podía ser alcanzado por la energía.

Las personas en su libre transitar, y en el desarrollo de sus actividades en sitios donde existan tendidos de líneas eléctricas, no están obligadas a mantener la mirada hacia arriba para detectar si esos elementos están ofreciendo algún peligro para sus vidas o su integridad personal, pues lo normal es que los integrantes del estamento social puedan hacer ese tránsito y cumplir con sus

quehaceres diarios, con la seguridad de que esos instrumentos del desarrollo sean mantenidos por las empresas responsables a la altura que garantice la no ocurrencia de accidentes, como el que desencadenó este proceso.

3.3. El hecho de que el mayordomo de la hacienda “Los Cedros”, conociera de tiempo atrás el estado irregular de los cables de alta tensión, lo cual para él era absolutamente normal por ser la persona encargada de custodiar la propiedad, no significa que tanto el conductor de la volqueta como el señor Acevedo Villegas tuvieran esa misma comprensión.

4. Alegatos en la segunda instancia

4.1. Parte demandada y llamada en garantía

En la oportunidad para intervenir de conclusión, el apoderado judicial de la entidad demandada, así como de la llamada en garantía puntualizó, entre otros aspectos, lo siguiente (fls. 326 a 331 cdno. ppal. 2ª instancia):

4.1.1. Es una falacia afirmar que la C.V.C., ordenó reparar el daño que presentaba el ramal monofásico, arguyendo que su dueño le había cedido las líneas y la infraestructura. Es importante recordar que el mismo propietario de la finca “Los Cedros” admitió, en su declaración, ser el dueño tanto del ramal monofásico como del transformador.

4.1.2. La víctima sí tenía conocimiento que uno de los cables del ramal monofásico había perdido tensión; en consecuencia, su muerte se produjo debido a su propia culpa, así como a la falta de advertencia por parte del mayordomo del inmueble de indicar de forma oportuna el acaecimiento de los sucesos.

4.2. Concepto del Ministerio Público

Dentro del término legal, la señora agente delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, rindió concepto en el cual solicitó la revocatoria del fallo apelado para, en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y la consecuencial indemnización de perjuicios.

En apoyo del anterior aserto, la Procuradora Novena Delegada ante el Consejo de Estado, precisó:

“(…) Y, contrario a lo afirmado por el a quo, esta Delegada considera que no resulta válido afirmar que **José Vicente Acevedo Villegas** habría ocasionado su propio deceso al subir a la volqueta, pues lo cierto es que ello no constituía en manera alguna desempeño de actividad peligrosa, excepcional, contraria a las costumbres del sector rural, a las leyes o la mora, y, además, sólo la culpa exclusiva de la víctima tiene la entidad suficiente para relevar de responsabilidad administrativa a la demandada, en eventos de riesgo especial por actividad peligrosa.

“Ahora, aunque la entidad ha manifestado insistentemente que la línea era del propietario de la finca y que era en él en quien concurría el deber legal de mantenimiento y reparación, no puede dejar de apreciarse cómo a folios 44 a 46 del cuaderno principal se observan los documentos que acreditan que luego del insuceso, el 24 de octubre, la CVC reparó los daños en el tendido eléctrico vereda El Vergel finca los Cedros, con lo cual se demuestra que sí tenía el deber legal de hacerlo, pues no de otra forma puede entenderse que lo hiciera sin cargo al particular, cuando de no ser de su resorte debía hacerlo hecho so pena de incurrir en gastos no imputables a su presupuesto y, por ello, en investigaciones fiscales y disciplinarias de las que aquí no se tiene noticia.

“No obstante, aún en el evento en que como lo afirman los empleados de la CVC en sus testimonios los gastos que las reparaciones de la línea de conducción de energía ocasionaran le fueran imputables al propietario del predio, es lo cierto que ello no desvirtúa el hecho de que “el uso, conservación y mantenimiento de los elementos conductores del sistema de energía eléctrica”, sólo podían hacerse bajo la autorización, control y vigilancia de la CVC, pues como estos mismos deponentes lo afirman “El propietario contrata un ingeniero inscrito de la CVC para que tramite y ejecute el proyecto de electrificación de la propiedad. La empresa lo aprueba y terminada la obra es revisada por funcionarios de la CVC para su legalización y poder dar el servicio” (fl. 15).

“Y, es que esta afirmación encuentra pleno respaldo en la propia Carta, pues de la literalidad de su artículo 345 se infiere necesariamente que aunque los servicios públicos, y el de la Energía indiscutiblemente que lo es, no sean prestados directamente por el Estado, sino que lo sean bien de manera indirecta o por intermedio de comunidades organizadas o particulares, el ente estatal “En todo caso mantendrá la regulación, **el control** y la vigilancia de dichos servicios”, actividades que en el presente caso debía ejercitar a través de la CVC, entidad que al incumplir este deber y por ello producirse un daño, está llamada a responder patrimonialmente.

“(…)” (fls. 333 a 342 cdno. ppal. 2ª instancia - negrillas del original).

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, a través del siguiente orden conceptual: 1) Régimen de responsabilidad aplicable; 2) guarda acumulativa en relación con una actividad riesgosa; 3) culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad; 4) hechos probados, 5) valoración probatoria y conclusiones, y 6) liquidación de perjuicios, y 7) condena en costas.

1. Régimen de responsabilidad aplicable

En cuanto concierne al título de imputación del daño alegado por la parte actora, aplicable al caso concreto, se considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001. Precisó la Sala en la citada oportunidad:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. “Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”¹

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...²

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.** Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.”³ (Destaca la Sala).

Así mismo, en otra oportunidad en la cual se debatía acerca de la responsabilidad del Estado derivada de redes eléctricas y de alto voltaje, esta misma Sección manifestó lo siguiente:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios

² Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente 12.696.

que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

“(…)”⁴

El concepto de daño antijurídico (art. 90 C.P.), impone el reconocimiento del deber de indemnizar ante la constatación efectiva de un daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado, que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento se impone con trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas, siempre y cuando el mismo pueda ser imputado a la administración, que para el caso si lo es, bajo el esquema o título jurídico de riesgo excepcional.

2. Guarda acumulativa de una actividad riesgosa

En la medida que se acepta la existencia de diversos tipos de guardianes, bien porque se domina la actividad (guarda en el comportamiento), o porque se domina la cosa (guarda en la estructura), uno de los análisis a abordar es la posibilidad de predicar la acumulación de las mismas, circunstancia que permitirá definir si, en determinado supuesto, existe o no responsabilidad solidaria en la producción de un determinado daño antijurídico.

Sobre el particular, la doctrina nacional más autorizada en la materia ha puntualizado:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

“En determinado momento, la guarda de una cosa puede estar en cabeza de varias personas, sea porque les es común, sea porque les pertenezca y de una u otra forma tienen poder de dirección y control sobre ella, aunque desde diferentes ámbitos...”⁵

Es posible, entonces, que dos o más personas se sirvan de una cosa, circunstancia por la cual se puede predicar de ellos la condición de guardianes acumulativos. Y, si bien, por regla general, la guarda material es alternativa, es decir, no se comparte en su estructura o en su comportamiento, sino que es ejercida por un determinado sujeto (eje: el conductor del vehículo automotor), es cierto que pueden existir eventos en los cuales es viable acumular la guarda material de la cosa, circunstancia que permitirá definir quien o quienes son las personas que ejercen la facultad de control y dirección sobre la misma y, por consiguiente, en el supuesto de que se genere un daño con ella, se pueda determinar la imputación del resultado⁶.

En consecuencia, es posible hablar de la guarda acumulativa, en aquellos eventos en que un número plural de sujetos ejercen el control o la dirección sobre la cosa o la actividad riesgosa, de tal manera que, en estos casos, por regla general, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por avalar la teoría de la *guarda en la estructura* y la *guarda en el comportamiento*, de tal forma que se facilite el análisis de imputación, esto es, de atribución del daño.

En estos supuestos, es imperativo determinar quién es el guardián o guardianes de la cosa, con miras a esclarecer quién es el responsable en la concreción del riesgo, circunstancia que permitirá atribuir la responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

⁵ TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Bogotá, Tomo I, pág. 884 y 885.

⁶ “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 405.

Al respecto, la Sala en reciente oportunidad precisó:

“Sobre este aspecto, la doctrina distingue entre la peligrosidad de la estructura y la peligrosidad en el comportamiento de las cosas inanimadas, para considerar que hay peligrosidad en la estructura cuando *“la cosa tiene un dinamismo propio o, a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar dada su ubicación, construcción o materiales utilizados”* y existe peligrosidad en el comportamiento cuando *“una cosa o actividad que pueden tener o no dinamismo propio son utilizadas en tal forma que de ese uso surge la peligrosidad”*⁷. En este orden de ideas, un vehículo en movimiento representa un peligro por su comportamiento, pero un vehículo estacionado no representa ningún peligro desde el punto de vista de su comportamiento y sólo será un peligro en su estructura por la posibilidad de su explosión, por ejemplo. Los daños que se generen como consecuencia de la materialización de esos peligros podrán ser resueltos, como ya se señaló con fundamento en el criterio de imputación de riesgo excepcional.”⁸ (Cursivas del original).

Como lo reconoce de manera expresa la Sala, si se predica la peligrosidad de la actividad (v.gr. transporte de energía, así como de la estructura mediante la cual se desarrolla la misma (v.gr. redes e instalaciones de alto voltaje), no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, con empleo del título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido⁹, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir.

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través

⁷ JAVIER TAMAYO JARAMILLO *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá, Ed. Legis, 2ª. ed., 2007, pág 941.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ “De esta manera, todo aquel riesgo que permanece aun con el cumplimiento de las normas de cuidado que deben acompañar la ejecución de toda actividad socialmente admitida, recibe la denominación de riesgo permitido... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares...” Cf. REYES Alvarado, Yesid “Imputación Objetiva”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92 y 93.

de los cuales se desarrolla la actividad¹⁰; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, toda vez que, si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos, máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo, tal como lo es la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica u otros similares.

En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, no es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo.

Así las cosas, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, uno de los cuales sea el aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio

3. Culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad

Definido el régimen de imputación aplicable cuando el daño es producto de una actividad riesgosa -como efectivamente lo es la conducción de energía eléctrica-, la Sala debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia

¹⁰ "Cuando el daño se produce por un vicio de la cosa, esta doctrina considera que solamente debe responder el "guardián de la estructura", sobre quien pesa el deber de conservar la cosa en buen estado y libre de todo vicio, y que no es otro que el propietario. En este supuesto, sería injusto responsabilizar al "guardián del comportamiento" toda vez que no puede reprochársele haber incurrido en falta alguna. Inversamente, si el daño obedece a deficiencias en el comportamiento de la cosa, debe responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento v.gr. el comodatario o locatario, debiendo en principio, quedar exento de responsabilidad el guardián de la estructura." PIZARRO, Ramón Daniel Ob. Cit. Pág. 406 y 407.

conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto.

De otra parte debe puntualizarse que, por ser el título de riesgo excepcional uno de aquellos de naturaleza objetiva, no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En esa dirección, la Sala en reciente oportunidad precisó:

“(…) la Corporación ha señalado que en relación con los daños causados con armas de fuego, **redes de energía eléctrica** o la conducción de vehículos automotores, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Repárese que en los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, **deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.**”(Destaca la Sala)¹¹.

La misma Sección ha tenido oportunidad de abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar a la administración pública¹², o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver, igualmente, las sentencias de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y de 23 de abril de 2008, exp. 16.235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, exp. 15590, M.P. Enrique Gil Botero.

de riesgo -asumida de forma voluntaria-, determinante en la generación del perjuicio¹³.

Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa.

Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de *irresistibilidad* e *imprevisibilidad* de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en *posición de garante*¹⁴ frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. *A contrario sensu*, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.

En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, como quiera que en reciente oportunidad se señaló:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Acerca del concepto de posición de garante, así como su aplicación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pueden consultar las siguientes sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696.

“En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina “*sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.*”¹⁵

“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “*consigo la absolucón completa*” cuando “*el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*”^{16,17}(Destaca la Sala).

Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.

“(…)”¹⁸ (Negrillas de la Sala).

Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización

¹⁵ Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

¹⁶ Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, Págs. 332 y 333.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.

4. Los hechos probados

Analizado el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene que el mismo se integra y, específicamente, refleja los siguientes aspectos:

4.1. De folios 176 a 180 del cuaderno principal 1, obra el convenio interadministrativo suscrito entre la Corporación Regional del Valle del Cauca "CVC" y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., en el cual se pactó en la cláusula vigésima segunda -manejo de procesos jurídicos-, lo siguiente:

"(...) **b) Procesos nuevos.** En cuanto a los procesos que se inicien con posterioridad al 1º de enero de 1995, contra CVC, contra EPSA o contra ambas entidades en razón de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, ambas entidades acordarán los términos para la atención de los mismos, la recopilación de pruebas, el manejo de la carga probatoria y la contratación de los asesores legales y el estudio de las posibles fórmulas de conciliación, entre otros asuntos que puedan ser manejados de común acuerdo. En lo económico la responsabilidad estará a cargo de EPSA, tanto para los costos del proceso, como para el pago de las eventuales condenas; por tal motivo EPSA no podrá acudir a CVC en acción de repetición de los dineros pagados por tales conceptos ya que la colaboración de la CVC es únicamente de manejo. En caso de que el pago sea efectuado por CVC, esta podrá repetir contra EPSA en razón de la cláusula de solidaridad de que trata el esquema de escisión patrimonial de la CVC..." (negrillas y subrayado del original).

4.2. Copia auténtica del acta de levantamiento del cadáver del señor José Vicente Acevedo Villegas, suscrita por el Inspector de Policía del municipio de Calima - El Darién en la cual se hace constar lo siguiente:

"(...) El cuerpo se encuentra sobre una aclaro (sic) un tarimón de la sala de urgencias del hospital; la orientación del cadáver occidente - oriente, decúbito superior - boca arriba, vestía jeans azul, correa negra, botas cafés (sic), sin camisa, sin elementos; presenta moretones en el cuerpo; según informaciones de su cuñado que se encontraba en la finca Santa Elena de propiedad de Alvaro Rentarías, descargando un prado..." (fls. 5 y 6 cdno. ppal. 1º).

Según el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver, la posible causa de la muerte es por "electricidad" (fl. 6 cdno. ppal. 1º).

4.3. Registro Civil de Defunción expedido por el Notario del Círculo de Calima - Darién (Valle del Cauca), en donde se hace constar el deceso del señor

José Vicente Acevedo Villegas, el día 21 de octubre de 1994, como consecuencia de una parálisis de los centros nerviosos vasomotores (fl. 11 cdno. ppal. 1º).

4.4. Testimonio rendido por el Ingeniero Daniel Eugenio Jiménez Figueroa, quien en relación con los supuestos fácticos objeto de análisis, puntualizó:

“(…) Soy ingeniero electricista independiente. PREGUNTADO POR LA JUEZ: Informe al despacho si en algún momento ha tenido vínculos con la C.V.C. o con la EPSA? CONTESTÓ: a la C.V.C. me vinculé desde diciembre de 1988 en el laboratorio de contadores en Palmira, es de aclarar que era C.V.C. energía y a partir de 1990 me trasladé a Buga como jefe de la zona de redes - mantenimiento, con la C.V.C. hasta el momento en que la empresa se dividió entre energía que pasó a denominarse Empresa de Energía del Pacífico o EPSA y División de Recursos Naturales; empecé a trabajar con la EPSA desde el 1º de enero de 1995, hasta el 12 de diciembre de 1996 en el mismo cargo y ahí fue cuando me retiré de la empresa. PREGUNTADO: Precise al despacho la zona que cubría la jurisdicción como Jefe de Redes, para la época del 23 de octubre de 1994? CONTESTÓ: En esa época la zona que como jefe me correspondía abarcaba los municipios de Riofrío, Trujillo, Darién, Restrepo, Yotocó, Buga y Bucarí. Ya a finales de 1994 me quitaron la zona de Riofrío y Trujillo y me asignaron Darién y Ginebra. PREGUNTADO: Informe al despacho qué criterios tenía la C.V.C. y posteriormente la EPSA para determinar el carácter público o privado de las redes que conducen energía? CONTESTÓ: las redes primarias como redes en donde haya un equipo de medición o contador de energía, con excepción de casos donde los transformadores le dan servicio a un solo cliente, o hasta un equipo de medida en general, hasta allí se determina si es público o de la empresa de energía. PREGUNTADO: Informe al despacho si tuvo conocimiento directo o indirecto de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 1994 en la finca “Los Cedros” de propiedad del Dr. Álvaro Rentarúa, ubicada en jurisdicción del municipio de Calima - El Darién, en los cuales perdió la vida por electrocución el señor José Vicente Acevedo Villegas. Sírvase relatar todo lo que le conste sobre el particular. CONTESTÓ: El conocimiento fue indirecto a través de la pareja de electricistas del municipio de Calima - El Darién, tengo la vaga noción de que esa información me la dieron al día siguiente de ocurrido el hecho; de eso se elaboró un informe de acuerdo a la información que ellos emitieron... PREGUNTADO: Se trasladó usted a ese sitio? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Ante la ocurrencia de esa muerte, por parte de la C.V.C., se adoptó alguna medida para evitar hechos de similar índole? CONTESTÓ: Ese hecho fue un caso muy especial, no es un caso que ocurra diariamente, no todos los días una volqueta pasa cerca de redes primarias llega de pacas de pasto, que estaban cortando ese día y con una persona encima, adicionalmente la volqueta tengo entendido ese día estaba llena de esas pacas de césped y el señor fallecido iba encima de la volqueta, el área por donde estaban cruzando no era vía y coincidentalmente la línea estaba algo destemplada... Con respecto a eso lo único que se pudo efectuar fue la templada de las redes para darle un poco

más de altura cambiando algunos de los elementos como soldadores y crucetas. PREGUNTADO: Informe al despacho cuando las redes se destemplan o pierden la tensión normal que debe existir o se requiere el cambio de crucetas, a quien corresponde esa labor del debido mantenimiento de los referidos elementos, y si en orden a ello se hace alguna decisión de carácter público o privado de dichas redes? CONTESTÓ: El mantenimiento a las redes de propiedad de la empresa o públicas les hace mantenimiento la misma empresa de energía ya sea a través de sus mismos operarios o empleados, o a través de contratistas independientes. El mantenimiento de las redes particulares es propio de los dueños o en su defecto, éstos pueden solicitar a la empresa a un contratista que les haga el mantenimiento respectivo. Dada la gran cantidad de redes que tiene la empresa de energía es difícil detectar esos puntos donde se debe hacer mantenimiento y en general para ello se pide la colaboración de la comunidad que informen por escrito o en las oficinas de cada municipio... PREGUNTADO: Para el 1º de junio y el 30 de octubre de 1994, se enteró usted del mal estado en que se encontraban las instalaciones de energía dentro del predio "Los Cedros" de propiedad del señor Álvaro Rentarías? CONTESTÓ: La verdad, no recuerdo. Vagamente recuerdo que la información me llegó posterior, antes del accidente no he recibido ninguna información. Recuerdo que me dijeron que habían mandado varias cartas pero a mi oficina no habían llegado. PREGUNTADO: Qué clase de redes primarias, secundarias o domiciliarias son las que existen en la finca "Los Cedros"? Y qué cantidad de voltaje conduce en cada caso? CONTESTÓ: Las redes concretamente donde ocurrieron los hechos y que pasan por la finca del señor Rentarías sí lo sé. Es una red de 13.200 voltios que alimentan un transformador o que alimentaban al transformador, en este momento no lo sé, en ese entonces lo alimentaban... PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la tabla de reglamentación interna de la C.V.C., sobre distancia de seguridad en cuanto a las redes primarias y secundarias cuál es la altura mínima que debe existir entre el suelo y las cuerdas que están dentro de la finca "Los Cedros"? CONTESTO: Debe ser de 6,5 metros, es una altura de seguridad, es una norma de seguridad... PREGUNTADO: En qué casos el usuario puede ceder sus redes de energía a la empresa prestadora del servicio? CONTESTÓ: Se puede ceder cuando se construyen redes primarias que alimentan uno o varios transformadores cuando es el caso de un transformador con un solo cliente el usuario puede ceder únicamente la red o al empresa recibe únicamente la red, para hacer el correspondiente mantenimiento y si el mismo propietario del predio lo permite la empresa de energía pueda continuar con la expansión del sistema, en últimas esta cesión beneficia a toda la comunidad porque cubre más usuarios..." (fls. 17 a 19 cdno. ppal. 3º - mayúsculas del original).

4.5. Declaración del señor Gustavo Cardona Vaquero, quien se desempeñaba como administrador o encargado de la finca "Los Cedros", y sobre los hechos precisó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si conoce o conoció al señor José Vicente Acevedo Villegas, caso positivo cuánto tiempo hace de ello? COTNESTÓ: Antes del accidente por hay dos años que lo distinguía porque él me negociaba el prado a mí. Lo que pasó del accidente fue la muerte que él tuvo, en la finca donde yo trabajo que es la hacienda Los Cedros, de Álvaro Rentarías, Álvaro es mi patrón y propietario de la finca... El no trabajaba en la hacienda Los Cedros, el era contratista, trabajaba por cuenta de él, como allá vendemos prado, pues él iba a comprarme el prado... PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si tiene conocimiento, cómo ocurrió el deceso del señor José Vicente Acevedo Villegas? CONTESTÓ: El señor Vicente y dos trabajadores más, estaban cargando el prado en la volqueta, entonces cuadraron la volqueta debajo de las líneas de energía, estaban acabando de cargar el muerto (sic) se paró sobre la volqueta y con la cabeza tocó la línea de energía, cuando yo sentí el chirrionazo (sic) de la cuerda de energía vi que cayó el señor Vicente sobre la volqueta, cuando fuimos a prestarle los auxilios ya estaba muerto. Lo mandamos para el hospital, pero nos dijeron que ya no había nada que hacer... PREGUNTADO: Por qué la volqueta se estacionó exactamente debajo de las líneas de energía? CONTESTÓ: Porque ahí iba el tajo de la arrancada del prado, y había un prado para alzar... PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho cómo eran sostenidas dichas líneas de energía y si se encontraban en perfecto estado? CONTESTÓ: Se sostenían sobre las crucetas que estaban partidas y los postes eran de madera y estaban reventadas y en mal estado... PREGUNTADO: En algún momento dio aviso a la entidad competente del estado en que se hallaban dichas líneas de energía. CONTESTÓ: Si yo había dado aviso a la C.V.C., cuando fui la primera vez (...) yo le di aviso al señor Orlando Pérez, que dejó por escrito que donde era el daño de la cruceta y le di el nombre de la finca. Después volví como a los dos meses y me contestó que todavía no había llegado la cruceta... PREGUNTADO: Usted o alguien de la finca, le pusieron de presente al señor Acevedo Villegas, acerca e la situación de peligro que ofrecía la cuerda descolgada en el potrero donde estaba laborando. CONTESTÓ: No lo pusimos en conocimiento... PREGUNTADO: A unos 30 metros de distancia de la carretera, que de la población El Darién conduce a la vereda El Vergel, pasa la línea principal que alimenta, entre otras, a esta vereda, y de un poste que hay dentro del predio, se desprende un ramal monofásico de aproximadamente 180 metros de longitud, que alimenta únicamente al predio “Los Cedros”, sabe usted de quien es ese ramal? CONTESTÓ: Pues no se de quién es ese ramal, creo que pertenece a la finca. PREGUNTADO: Sírvase decir, si el accidente en que pereció electrocutado el señor Acevedo Villegas ocurrió debajo de las líneas de conducción eléctrica del ramal monofásico o de la línea principal que va a la vereda el Vergel. CONTESTÓ: Debajo del ramal monofásico. PREGUNTADO: Si usted creía que el ramal monofásico era de la finca “Los Cedros”, por qué usted, informó del daño de las crucetas a la C.V.C. y no acudió a un ingeniero electricista particular para efectos de su reparación? CONTESTÓ: Primero porque la entidad a que pertenece eso es a la C.V.C., y es prohibido meterle la mano a las líneas, inclusive al contador. Siendo así porque después del accidente sí cambiaron las crucetas, sabiendo que no le pertenecían a la C.V.C...

PREGUNTADO: En su declaración el señor Roberto Orlando Pérez Izquierdo, a quien usted dice que le dio aviso, dijo: “ni con anterioridad y ni después (sic) del accidente recibí información sobre el daño. Yo era la persona encargada de manejar la oficina y nunca tuve conocimiento por parte del propietario ni de un vecino que nos informara que habían líneas descolgadas dentro de la propiedad.” Cómo explica usted, su respuesta dada en esta audiencia en sentido contrario. CONTESTÓ: Es un señor que está mintiendo e irresponsable, entonces quién le avisó del accidente a él, para mandar a cambiarle las crucetas. Yo sí le di aviso, a mi me consta que si le di aviso, soy responsable y la primera aviso (sic) fue por escrito y el segundo verbal...” (fls. 35 a 39 cdno. ppal. 3º).

4.6. Acta de la Inspección Judicial con peritos, adelantada en la finca “Los Cedros”, el 20 de noviembre de 1997, en la cual, de paso, se recibió el testimonio de los señores Mario Fernando Tafur (conductor de la volqueta) y del señor Clodomiro Ordóñez Monte (empleado del señor Vicente Acevedo) (fls. 79 a 83 cdno. ppal. 3º).

4.7. Dictamen pericial elaborado por los señores Diego Molina Vásquez y Fredy Arnulfo Cobo Bejarano, documento en el cual se establece lo siguiente:

“(…) La distancia entre el primer poste y el segundo que se encuentra al pie de la residencia es de 183,50 metros lineales, este segundo poste sostiene un transformador PARK 15KV de 240 - 120 v. El occiso se encontraba sobre la compuerta abierta de la volqueta recibiendo el pasto que le iban pasando, a espaldas de las líneas de conducción eléctrica que en ese momento estaban descolgadas a una altura de 4,10 metros, medida tomada desde el nivel del suelo a la línea de conducción. La altura de la volqueta es de 2,40 metros en el sitio donde se encontraba el occiso, medidas que fueron corroboradas por nosotros en el momento de la diligencia con el despacho, los abogados de las partes y los testigos presenciales.

“(…) En caso de que las redes eléctricas hubieran estado a la altura que hoy se encuentran, dicho accidente jamás hubiera ocurrido porque las líneas están a 6,60 metros. La altura de los postes es de 10 metros.

“(…) Según nuestros conocimientos y experiencia sabemos que la distancia horizontal entre conductores y edificaciones, balcones y ventanas y personas mínima es de 2,44 metros y la distancia vertical entre líneas conductores edificaciones y personas mínima es de 4,60 metros por debajo del mínimo permitido de 4,60 metros.” (fls. 86 a 90 cdno. ppal. 3º).

4.8. Declaración de Nolberto Gutiérrez Botero, de profesión electromecánico, quien interrogado sobre los hechos que se debaten en este proceso, señaló:

“(...) trabajé con la C.V.C. hasta el 31 de diciembre de 1994 yo era supervisor de zona de la parte eléctrica, la fecha exacta del accidente no la recuerdo, en esa fecha de un accidente en El Darién, yo hice un informe para la C.V.C. referente al accidente. A nosotros a la Planta del Morro nos avisaron que en Darién había habido (sic) un accidente, el ingeniero Daniel Jiménez me envió a constatar y a sacar un informe, lo que constaté en el sitio del accidente es una línea primaria particular descolgada porque había una de las crucetas partidas y la línea estaba más o menos a 5 o 6 metros de altura de la tierra... ese cable es una línea privada porque la CVC tenía redes propias y particulares, el accidente fue sobre una red particular, eso lo afirmo porque iba para un solo usuario, el usuario no sé como se llamaba y la propiedad a la que iba la energía tampoco la recuerdo... el señor Realte Gildardo el cual era electricista de El Darién, hizo los arreglos necesarios para darle más altura a la línea que estaba descolgada, con anterioridad al accidente no hubo ningún informe de daños en el que se estuviera requiriendo el arreglo de ese daño porque yo manejaba los informes, el ingeniero Daniel Jiménez ordenó hacer el arreglo de esa línea particular para evitar un futuro accidente y al usuario tuvieron que haberle cobrado dichas reparaciones, es usual que la CVC haga la reparación de dichos daños y le traslada el cobro al usuario...” (fls. 105 a 108 cdno. ppal. 2º)

4.9. De folios 1 a 9 del cuaderno principal 2, obra el testimonio del señor Álvaro Rentarías Mantilla, propietario de la finca “Los Cedros”, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...) Si mal no recuerdo, yo me encontraba en el exterior y a mi regreso fui a la finca del Darién (Valle), corregimiento de Santa Elena, de mi propiedad y el mayordomo señor Gustavo Cardona, me informó del lamentable incidente en que falleció el señor Acevedo. El tenía una advertencia mía que tuviera mucho cuidado con las instalaciones de la C.V.C., que estaban en la finca que no se pusiera a hacer arreglos porque él no era experto en esas cuestiones que cualquier daño lo reportara a la C.V.C... PREGUNTADO: (...) Sírvase decir de propiedad de quien es el ramal monofásico de aproximadamente 180 metros de longitud que parte del poste No. 12 que está dentro de su predio, ramal que alimenta únicamente su finca? CONTESTÓ: No sé, entiendo que está dentro de los predios míos, debe ser mío y fue construido con planos que fueron llevados a la C.V.C., y ésta institución los aprobó para prestar el servicio de energía, ese gasto lo pagué yo... PREGUNTADO: Para el año de 1994 quién era el responsable de hacerle mantenimiento del conjunto (sic) de instalaciones para ingresar la energía eléctrica a su finca, a partir de las redes de alta tensión que están sobre la carretera hasta el transformador, inclusive? CONTESTÓ: La aprobación de las líneas y de cualquier trabajo sobre cuestiones eléctricas, entiendo que es de la C.V.C., que es la única entidad que proporciona energía a esa zona. El mantenimiento y la vigilancia la hacía la C.V.C...” (mayúsculas del texto original).

4.10. Testimonio del señor Gildardo Realpe López, de profesión electricista, trabajador de la C.V.C., y en la actualidad de EPSA, quien interrogado acerca de las condiciones que rodearon la muerte del señor José Vicente Acevedo, puntualizó, entre otros aspectos, lo que se transcribe a continuación:

“(…) PREGUNTADO: Conoció usted el sitio del accidente? CONTESTÓ: Sí, por ahí pasaba la línea principal de energía, en ese tiempo, era de la C.V.C., había un potrero, y la línea se metía por un potrero, aproximadamente de 25 a 30 metros de la carretera al potrero. La línea sube por la carretera del Darién y luego termina en un sitio llamado el Vergel y otras parcelaciones Rayos del Sol. En esa finca hay ubicados unos postes de donde se desprende un ramal monofásico que va para la finca “Los Cedros” y en este ramal fue donde ocurrió el accidente... PREGUNTADO: Entonces, por qué se produce este accidente? CONTESTÓ: Resulta que en la finca Los Cedros se partió una cruceta y la línea se descolgó, luego estaban unos obreros sacando prado de una volqueta, cuadraron el vehículo debajo de la línea, después de cargar la volqueta, el accidentado se paró encima del borde y levantó las manos y lo cogió la línea. La línea caída es la del ramal que va hacia la finca. La línea la compone el ramal o sea el principal son tres y el que va para la finca dos. PREGUNTADO: Díganos si usted vio la línea caída? CONTESTÓ: Yo vi la línea descolgada después del accidente más o menos 4:50 metros del suelo hacia arriba. La vi porque nos informaron que había ocurrido un accidente entonces, me enviaron a ver si la línea era de la empresa o particular. PREGUNTADO: Y cuando se percataron de hecho que hicieron? CONTESTÓ: Informamos a Burga a Operación y Mantenimiento, entonces hicimos el informe (sic) de lo que había pasado, entonces, nos enviaron las crucetas y a levantar las líneas para evitar otro accidente. PREGUNTADO: Qué entidad hizo el arreglo de la línea? CONTESTÓ: La reparación la efectuamos por medio de la C.V.C. PREGUNTADO: Por qué la C.V.C. hizo el arreglo? CONTESTÓ: Para prevenir otro accidente, por aún después de los hechos había gente laborando en esa finca cuando había ocurrido el accidente. De pronto el dueño nos informó de eso, para evitar otro accidente, para saber como fueron los hechos. PREGUNTADO: Díganos si con anterioridad al accidente, la C.V.C., recibió aviso de que en ese lugar había un desperfecto que podía ocasionar accidentes? CONTESTÓ: Que yo sepa no. PREGUNTADO: Puede decirnos quién tenía la obligación de hacerle mantenimiento a la línea del ramal a la que nos hemos referido en esta diligencia? CONTESTÓ: Siendo un ramal particular, le correspondía al propietario de la finca. Si usted tiene una propiedad y pasa una red cerca, digamos a 100 metros, usted necesita electrificar su casa campestre, usted debe contratar un ingeniero electricista particular, inscrito ante la C.V.C., ahora EPSA, para que le elabore el proyecto y construya bajo todos los costos. Usted compra sus materiales y es energía únicamente para su casa, la empresa se lo suministra, de la red principal a su casa es suyo. La C.V.C., fue a arreglar en este caso, para evitar otro accidente, por lo que había más obreros trabajando ahí. PREGUNTADO: De acuerdo

con su conocimiento de la cuestión eléctrica en la C.V.C., nos puede usted decir si el propietario de la finca en donde se produjo el accidente debía haber reparado la línea? CONTESTÓ: Claro, le tocaba reparar la línea. Era particular la línea del ramal. Si no la puede reparar debe informar a la empresa para que se le desconecte o alguna solución se le de... PREGUNTADO: Sírvase decir o explicar qué es un ramal monofásico? CONTESTÓ: Un ramal monofásico está comprendido por dos líneas de energía, de 13.200 kilovatios cada una..." (fls. 10 a 17 cdno. ppal. 2º - mayúsculas del original).

4.11. Declaración del señor Carlos Castro Ríos, ingeniero electricista, vinculado laboralmente con la C.V.C., y en la actualidad con EPSA, de la cual resulta oportuno transcribir los siguientes fragmentos:

"(...) la línea en estos predios privados es particular totalmente del propietario de la finca, llámese lote o hacienda. PREGUNTADO: Como funcionario de la C.V.C., que acudió al sitio del accidente para efectos de la reparación de la línea eléctrica del ramal monofásico de propiedad de la finca "Los Cedros", recuerda usted que motivó la electrocución del señor Acevedo Villegas? CONTESTÓ: había una línea descolgada, más o menos cuatro cincuenta a 5 metros de altura del suelo hacia arriba, lo cual fue causa debida a una cruceta de madera que se partió. Al partirse la cruceta descolgó la línea quedando a la altura mencionada... A ese ramal por ser particular le toca al propietario de la finca todo el mantenimiento sobre ésta línea..." (fls. 18 a 23 cdno. ppal. 2º - mayúsculas del documento original).

4.12. De la declaración rendida por el señor Roberto Orlando Pérez, quien para la fecha de los hechos trabajaba para la C.V.C. y, en la actualidad, para la EPSA, es ilustrativo destacar los siguientes apartes:

"(...) ni con anterioridad y ni después del accidente recibí información sobre el daño. Yo era la persona encargada de administrar la oficina y nunca tuve conocimiento por parte del propietario ni de ningún vecino que nos informara que habían líneas descolgadas dentro de la propiedad... La línea donde había el desperfecto, le corresponde [su mantenimiento] al propietario del inmueble porque es un ramal particular. Las redes secundarias, las acometidas cuando las extensiones son hechas por nosotros mismos (del propietario), el mantenimiento le corresponde al propietario, ya que cuando ellos construyen su ramal deben de presentar (sic) un proyecto, el cual es revisado por la empresa anteriormente C.V.C., ahora EPSA... PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho que funciones específicas cumplió usted mientras estuvo en el Darién como empleado de la C.V.C? CONTESTÓ: Era el administrador encargado de la distribuidora de energía del Darién, en la cual se reciben quejas y reclamos, quejas por daño en distribución, casas sin energía, reubicación de medidores, consumos

altos y todos los demás...” (fls. 25 a 33 cdno. ppal. 2º - mayúsculas del original).

5. Valoración probatoria y conclusiones

5.1. Se encuentra acreditada la existencia de un daño, traducido éste en la muerte del señor José Vicente Acevedo, a causa de una electrocución que sufrió en la finca “Los Cedros”, en la cual se encontraba trabajando, ya que adquiriría gramilla para desarrollar parques y otros escenarios deportivos o recreativos.

En efecto, se trata de un daño antijurídico, como quiera que se vio lesionado de manera patrimonial y extrapatrimonial un bien o interés jurídico que la familia del señor José Vicente Acevedo Villegas no tenía el deber jurídico de soportar¹⁹.

5.2. Ahora bien, en relación con la imputación del daño antijurídico endilgada por la parte actora en cabeza de la C.V.C. y EPSA, resulta imperativo realizar una serie de precisiones, a efectos de determinar si en el caso *sub examine*, el daño o detrimento se produjo como la concreción o materialización del riesgo excepcional, supuestamente traducido en la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica, por parte de las demandadas.

Sobre el particular, se debe señalar que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, es en sí misma una actividad lícita del Estado que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios. Así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta misma Sección.

5.3. En el caso concreto, la parte actora pretende derivar responsabilidad de las entidades demandadas, en cuanto, en su criterio, la concreción del daño se debió a una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al señor Acevedo Villegas, quien no estaba obligado a soportar el daño, como quiera que ese riesgo

¹⁹ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

que se materializó rompió con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona. Adicionalmente, según la demanda, las demandadas incurrieron en una falla del servicio al haber permitido que existiera un tendido eléctrico (activo) que se encontraba en mal estado, por debajo del metraje mínimo establecido para este tipo de infraestructura.

En ese orden, el recurso de apelación se dirige a controvertir la valoración probatoria que realizó el *a quo*, de manera concreta, en cuanto en su criterio, el daño no puede ser imputado a la entidad demandada y llamada en garantía, respectivamente, puesto que fue producto de la culpa de la víctima y del hecho de un tercero, esto es, el mayordomo de la finca “Los Cedros”.

5.4. En criterio de la Sala, si bien es cierto que no existe una prueba idónea y conducente que demuestre que el ramal monofásico que atraviesa la finca de propiedad del señor Álvaro Rentarías Mantilla, fue cedido a EPSA -y que por consiguiente se trataba de una red de carácter público-, lo cierto es que de manera independiente a ello, lo cierto es que quien tenía la guarda en el comportamiento (actividad riesgosa) era la CVC y EPSA, toda vez que eran las entidades públicas encargadas de la generación, distribución y comercialización de la energía.

Y, fue precisamente la energía transportada por la CVC y por EPSA, la que desencadenó el resultado dañoso, circunstancia por la cual no es posible aceptar que se puedan desprender de la responsabilidad las entidades demandadas, máxime si de conformidad con todos los testimonios allegados al proceso, aquéllas eran las encargadas del mantenimiento de las redes, bien se tratara de redes de naturaleza pública o privada, este último caso en el cual la entidad cobrará por los servicios prestados al particular propietario de la línea.

Así mismo, el que posee la guarda en la estructura, según el acervo probatorio que integra el proceso, es el señor Álvaro Rentarías Mantilla, quien como titular de la red privada, ha debido conocer las irregularidades que se presentaban en los elementos que conformaban la red y, específicamente, la falta de tensión que se había producido en relación con los cables de alta tensión que cruzan por el predio de su propiedad.

5.5. En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine* se presenta un

fenómeno de guarda acumulativa, como quiera que el daño resulta imputable tanto a quien ejerce la guarda de la actividad riesgosa, como al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad.

Es claro entonces, que existieron en la generación del daño antijurídico, que se tradujo en la pérdida de la vida del señor José Vicente Acevedo Villegas, dos causas claramente identificables, a saber: i) el riesgo que genera la transmisión y comercialización de energía que, en determinados eventos puede llegar a causar un daño que la persona no se encontraba obligada a soportar, en tanto se somete a la persona a un riesgo excepcional, y ii) el descuido del propietario del inmueble y de las redes, por no arreglar oportunamente la infraestructura averiada, lo cual aumentó aún más el riesgo que produce este tipo de actividades peligrosas, como lo es el transporte de energía eléctrica.

5.6. Así las cosas, se impone revocar la sentencia apelada, en cuanto declaró probadas las causales excluyentes de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima* y el *hecho de un tercero*, en tanto, contrario a lo precisado por el tribunal, las entidades demandadas no probaron que la conducta de la víctima haya sido definitiva o determinante en la producción del daño; *a contrario sensu*, lo que quedó demostrado es que el propietario de la finca “El Cedro” fue negligente al no haber reparado oportunamente la red privada que surtía energía a la casa de su propiedad localizada en la mencionada hacienda. De otra parte, reviste extrañeza la circunstancia que se haya declarado el hecho de un tercero, en cabeza del mayordomo y del conductor de la volqueta, como quiera que el comportamiento de éstos no reviste la suficiente entidad como para romper el nexo causal o imputación en cabeza de las entidades demandadas, como guardianes de la actividad - comportamiento, y del propietario de la finca, como guardián de la estructura de la cosa.

5.7. En esa perspectiva, la Sala se aparta del razonamiento brindado por el *a quo* y, por el contrario, avala la interpretación del Ministerio Público que solicita sea revocada la providencia de primera instancia, con el fin de que sea condenadas las entidades públicas, en la medida que el daño antijurídico fue la concreción de una actividad riesgosa en cabeza de la administración pública.

Debe precisarse, entonces, que en el caso concreto el deber de reparación

se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la energía producida y transportada por la CVC y por EPSA, así como por la estructura mediante la cual se desarrollaba la actividad y, concretamente, en las condiciones en que se encontraba la misma, en cuanto permitió que éste se materializara, razón por la cual se debe aplicar la figura de la guarda acumulativa, con miras a radicar la responsabilidad de reparar el perjuicio en cabeza de la entidad pública demandada.

Acerca del contenido y alcance de la guarda acumulativa, la Sala ha puntualizado:

“La Sala comparte el criterio de los doctrinantes MAZEAUD-TUNC, según los cuales debe admitirse “el carácter acumulativo de la guarda y declarar que el guardián de la estructura y el guardián del comportamiento son igualmente responsables con respecto a la víctima, aún permitiendo a cada uno de ellos, para hacer que recaiga sobre el otro la carga definitiva del accidente, pruebe que el siniestro se ha debido exclusivamente al comportamiento de la cosa o a la estructura defectuosa”²⁰.

5.8. Como se aprecia, en el *sub lite* ninguna de las entidades vinculadas al proceso (demandada y llamada en garantía), demostró que el hecho se debiera a la culpa exclusiva de la víctima. Por el contrario, las pruebas allegadas, constituidas básicamente por un conjunto de testimonios, conducen a afirmar que el daño tuvo origen tanto en la estructura -es decir en las redes eléctricas-, como en el comportamiento, esto es, en la actividad que por sí misma es riesgosa, toda vez que se trata del flujo de energía eléctrica de grandes voltajes.

5.9. De otro lado, tal y como se precisó con anterioridad, la conducta del propio José Vicente Acevedo Villegas, no fue suficiente para predicar la ruptura del nexo de imputación o causal, como quiera que no conocía la situación de riesgo y, además, concentrado en desarrollar su trabajo no le era obligatorio actualizar su conocimiento al grado de constatar que estaba inmerso en una situación de riesgo; la posición contraria supondría radicar en cabeza de la víctima del daño, un deber, en algunos casos de imposible cumplimiento, consistente en verificar de manera permanente su conocimiento en relación con el entorno, lo que volvería excepcional la indemnización con fundamento en los regímenes objetivos,

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 14.180, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

por cuanto en la totalidad de hipótesis se rompería el nexo causal por culpa de la víctima y, por consiguiente habría una ausencia de imputación fáctica frente al daño.

De igual modo, no se puede pretender fundar, en cabeza del conductor de la volqueta y del mayordomo de la finca, la responsabilidad alegada, toda vez que la producción del daño tampoco halló su origen en su comportamiento, en tanto se itera, el resultado fue propio de la conjunción de la actividad riesgosa con las condiciones en las que se encontraba la estructura.

Es importante destacar de los testimonios allegados al proceso, que era tan consciente la propia EPSA del riesgo que genera la actividad de distribución y comercialización de energía, que procedió a reparar las crucetas de madera que estaban dañadas, lo cual mejoró la elongación del cable de alta tensión, llevándolo a la altura normal. Así mismo, es trascendente señalar que, a diferencia de lo manifestado por la parte actora en la demanda y en el recurso de apelación, el propio señor Álvaro Rentarías Mantilla reconoció su propiedad frente al sistema eléctrico, y se abstuvo de indicar que hubiera celebrado contrato de cesión.

En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto no tuvo en cuenta que la conducción de energía es una actividad peligrosa y que, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma, debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional. De igual manera, la conducta del particular que fue descuidada frente al mantenimiento de las redes eléctricas, debe ser tenida en cuenta para efectos de la determinación que haya de adoptarse en relación con la obligación jurídica de reparación del perjuicio.

5.10. Así las cosas, como quiera que el daño es imputable a la conducta de la entidad pública demandada, se procederá a declarar su responsabilidad en los hechos objeto de esta demanda, motivo por el cual se dispondrá el pago de los perjuicios causados a los demandantes y, de manera consecuencial, se condenará a la empresa llamada en garantía a reintegrar las sumas que la primera tenga la obligación de cancelar a título de condena. Cosa distinta será la eventual responsabilidad que se pueda atribuir al propietario de la finca “Los Cedros”, en los términos previamente señalados, en la medida que el señor Álvaro Rentarías Mantilla no fue vinculado a este proceso, motivo por el cual, la Sala se abstendrá

de efectuar pronunciamiento en relación con la eventual responsabilidad y deber de reparación a que se encontraría sujeto este último.

Se declararán, por consiguiente, responsables a la C.V.C., como a EPSA, en los términos del convenio interadministrativo aportado al proceso, y la relación existente entre ellas será definida a partir del contenido del citado negocio jurídico.

6. Liquidación de perjuicios

Los demandantes reclamaron, dentro del contenido de la demanda, los siguientes grupos de perjuicios:

3.1. Morales: Conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²¹.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes para todos los demandantes, esto es, para la señora Stella Castaño Franco (cónyuge) y para Cristian David Acevedo Castaño (hijo), como quiera obran los registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula con la víctima (fls. 9 a 13 cdno. ppal. 1º).

Ahora bien, con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto la esposa como el hijo sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de la pérdida de su padre. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

del artículo 42 de la Carta Política²², debe presumirse, que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.

Así las cosas, como en el *sub judice* se presenta el perjuicio en su mayor magnitud, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes:

STELLA FRANCO CASTAÑO	100 SMMLV
CRISTIAN DAVID ACEVEDO CASTAÑO	100 SMMLV

3.2. Perjuicios materiales:

3.3.1. Lucro cesante consolidado:

En lo que respecta al lucro cesante, habrá lugar a decretar este perjuicio, en cuanto fue reclamado por los demandantes, y los testimonios de los señores José Sair Marín y Luís Carlos Mejía Botero (fls. 48 a 51 cdno. ppal. 2º), quienes conocían personalmente a José Vicente Acevedo, dan cuenta de que éste mantenía y velaba por su familia, para lo cual se desempeñaba como contratista independiente, especializado en la construcción de canchas y centros recreativos con gramilla.

Ahora bien, en relación con los ingresos mensuales del occiso Acevedo Villegas, las declaraciones de las personas a él allegadas no son convergentes, puesto que uno de los testigos afirma que para 1994, podía recibir por concepto de honorarios \$1´400.000,00, mientras que el segundo de los deponentes manifiesta que los ingresos mensuales podían oscilar entre trescientos mil o doscientos cincuenta mil.

²² "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

"El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

"(...)".

De conformidad con lo anterior, y como quiera que no existen pruebas adicionales en relación con el monto de los ingresos del fallecido José Antonio Acevedo Villegas, la Sala tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos y lo actualizará a valor presente, con el fin de establecer si se tiene en cuenta esa base de liquidación o, si por el contrario, se emplea el salario mínimo vigente legal en la actualidad, esto es, \$461.500,00.

El salario mínimo legal vigente, para el año 1994, correspondía a la suma de \$98.700,00 motivo por el cual se actualizará dicho valor de conformidad con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia, con el fin de establecer la suma actualizada con la cual se deberá liquidar el período consolidado de lucro cesante.

$$\begin{array}{r} \text{Ra} = \text{R} (\$ 98.700,00) \quad \text{índice final - junio/2008 (188,69)} \\ \text{-----} = \$381.476,00 \\ \text{índice inicial - octubre/94 (48,82)} \end{array}$$

Como quiera que, la renta actualizada arroja un resultado de \$381.476,00, y dicha suma no supera el valor del salario mínimo mensual legal vigente actual (\$461.500,00), se tendrá en cuenta como salario de liquidación este último, en tanto corresponde a los ingresos que el señor José Vicente Acevedo Villegas, que se presume percibía producto su trabajo. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicho valor el 25%, correspondiente al valor aproximado que José Vicente Acevedo Villegas destinaba para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$432.657,00.

El 50% del valor antes citado, esto es, \$216.328,00, se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la esposa Stella Castaño Franco, y el 50% restante para su hijo Cristian David Acevedo Castaño.

Se tendrá en cuenta, de manera adicional que, en el momento de su muerte, José Vicente Acevedo tenía 30 años -así se desprende del registro civil de nacimiento, que obra a folio 9 del cuaderno principal 1- y, por lo tanto, una vida probable de 46,24 años (554 meses), según la tabla colombiana de mortalidad

adoptada por la Superintendencia Bancaria, por resolución 585 de 11 de abril de 1994. Es importante anotar que Stella Castaño Franco, nació igualmente en 1964, motivo por el cual tenía para la fecha de la muerte de su esposo, una vida probable de 47,76 años (573 meses). En consecuencia, para efectos de la liquidación -de conformidad con los parámetros jurisprudenciales-, se tomará la vida probable menor, esto es, la del señor Acevedo Villegas.

Por último, debe precisarse que Cristian David Acevedo Castaño nació el 27 de septiembre de 1991, motivo por el cual cumplirá el 27 de septiembre del año 2016, 25 años, esto es la edad hasta la que, según los parámetros jurisprudenciales, un padre colabora económicamente con el hijo, de manera independiente o no al hecho de que se encuentre estudiando.

Lucro cesante consolidado para Stella Castaño Franco

Para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$216.318,00, \frac{(1+0.004867)^{166} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$55.061.747,00}$$

Lucro cesante consolidado para Cristian David Acevedo Castaño

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$216.318,00, \frac{(1+0.004867)^{166} - 1}{0.004867}$$

S= \$55.061.747,00

Así las cosas, habrá lugar a decretar, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado un valor de \$55.061.747,00, para cada uno de los demandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la *causa petendi* de la demanda, tal y como se puntualizó anteriormente.

3.3.2. *Lucro cesante futuro:*

Para calcular el lucro cesante futuro, habrá lugar a realizar similares consideraciones a las efectuadas para el lucro cesante consolidado, sólo que con fundamento en la fórmula actuarial aplicable para los correspondientes efectos.

A efectos de establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, habrá lugar a aplicar la fórmula que se expone a continuación, en donde “i” es una constante, “n” es el número de meses existentes entre el período comprendido a partir de la fecha de esta providencia hasta la fecha de vida probable menor, con miras a liquidar la indemnización de la cónyuge superviviente, y la fecha en que Cristian David Acevedo cumpla la edad de 25 años, todo lo anterior, según los índices establecidos por la Superintendencia Financiera para los respectivos efectos.

Lucro cesante futuro para Stella Castaño Franco

De conformidad con las tablas de vida probable, aplicables al asunto en concreto, se tiene que la menor correspondía al propio José Vicente Acevedo Villegas, de tal forma que para liquidar el lucro cesante de Stella Castaño (cónyuge - demandante) se tomará como número de meses (n), los que faltaban para que aquél llegara a su margen de vida probable, descontando el número de meses ya liquidado con el lucro cesante consolidado, esto es, 166.

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$216.318,00 \frac{(1+0.004867)^{388} - 1}{i (1+i)^n}$$

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{388}$$

$$S= \$37.710.311,00$$

Lucro cesante para Cristian David Acevedo Franco

El período a indemnizar, en relación con el menor Cristian David Acevedo Franco, a título de lucro cesante futuro, corresponde a aquel comprendido entre la fecha de la presente providencia y el momento en que aquél cumplirá los 25 años de edad.

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$216.318,00 \frac{(1+ 0.004867)^{97} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{97}}$$

$$S= \$18.572.445,00$$

7. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes y, así mismo, como quiera que la providencia apelada será revocada, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero. Revócase la sentencia proferida el 26 de abril de 1999, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **declárase** administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Condénase a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) A título de lucro cesante consolidado para la señora Stella Castaño Franco, la suma de cincuenta y cinco millones cero sesenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos \$55.061.747,00.

2) A título de lucro cesante consolidado para el menor Cristian David Acevedo Castaño, la suma de cincuenta y cinco millones cero sesenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos \$55.061.747,00.

3) Por concepto de lucro cesante futuro para Stella Castaño Franco, el valor de treinta y siete millones setecientos diez mil trescientos once pesos \$37.710.311,00.

4) A título de lucro cesante futuro para Cristian David Acevedo Castaño, la suma de dieciocho quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos \$18.572.445,00.

5) Por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para Stella Castaño Franco: 100 SMMLV

Para Cristian David Acevedo Castaño: 100 SMMLV

Cuarto. Condénase a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. “EPSA”, llamada en garantía, a pagar a la entidad demandada las sumas que, conforme a lo dispuesto en esta providencia, tal entidad esté obligada a cancelar a los demandantes.

Quinto. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Séptimo. En firme este fallo **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Presidenta de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA